



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/12425

17/05/2017

34476

AUTOR/A: DÍAZ PÉREZ, Yolanda (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que la solicitud de inicio del procedimiento se presentó ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social el 8 de marzo de 2013, pero hasta septiembre del mismo año no se completó la documentación necesaria para comprobar la legitimación de los sindicatos solicitantes y acreditar su representación, momento en el que se dio traslado del expediente a la Secretaría de Estado de Empleo para que prosiguiera su tramitación, tal como determina el artículo 11 del Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, lo que se puso en conocimiento de las organizaciones sindicales solicitantes.

Dicha Secretaría de Estado, una vez analizado el expediente, determinó la necesidad de elaborar un informe previo en el que se identificara al colectivo al que los respectivos procedimientos hacían referencia, así como a los trabajadores concretos para los cuales se solicitaba la asignación de coeficientes reductores de la edad de jubilación, indicando el puesto de trabajo, tiempo de desempeño y características del mismo, por considerar que esta información era necesaria para poder llevar a cabo el estudio de siniestralidad del sector, la determinación de las condiciones de trabajo, la morbilidad y mortalidad del mismo y los requisitos físicos y/o psíquicos exigidos para el desarrollo de la actividad.

Analizados los datos facilitados por parte de los sindicatos en relación con las empresas en que prestan servicios los trabajadores afectados, en junio de 2015 se elaboró una relación de siete empresas a las que debe solicitarse información sobre los trabajadores afectados por el procedimiento. No obstante, en septiembre de 2015 se paralizó la tramitación del procedimiento relativo a bomberos de empresas privadas de Galicia a la vista de que se habían presentado diversas solicitudes de asignación de coeficientes reductores de la edad de jubilación para otros colectivos de bomberos al servicio de empresas privadas en otras Comunidades Autónomas, fundamentalmente en el ámbito forestal, pero también en zonas urbanas, cubriendo la totalidad del territorio nacional, es decir, no solo en Galicia, lo que podía aconsejar la acumulación de procedimientos, si bien posiblemente solo los relativos a bomberos forestales por un lado y los relativos a bomberos urbanos por otro, de comprobarse que la siniestralidad era distinta. En cualquier caso, la gestión del procedimiento se volvía más compleja al incrementarse notablemente el número de empresas y trabajadores afectados.

Por este motivo, mediante oficio de 27 de abril de 2016, se solicitó a las organizaciones sindicales que aclarasen si el colectivo de bomberos a que se refiere su



solicitud incluye exclusivamente bomberos forestales, bomberos urbanos, ambos tipos o, incluso, a bomberos que actúan indistintamente en el ámbito rural y urbano, especificando cual es la situación en cuanto al tipo de servicios de los trabajadores que tienen contratados de las distintas empresas dedicadas a la extinción de incendios forestales en régimen de gestión indirecta incluidas en el listado. El 20 de mayo se recibió la respuesta oportuna.

Con fecha 7 de junio de 2016 se remitió a las siete empresas anteriormente referidas un escrito por el cual, además de informarles del inicio del procedimiento y de su condición de interesadas en el mismo, se les solicitaba la cumplimentación del formulario PIDO. A 6 de abril de 2017 solo habían remitido información sobre sus trabajadores dos empresas, por lo tanto, el expediente está en espera de que las cinco empresas restantes remitan los datos de los trabajadores que les han sido requeridos, debiendo efectuarse dos puntualizaciones:

- a) El suministro de la citada información por las empresas tiene carácter voluntario, puesto que la obligación de aquellas de facilitar información en relación con sus trabajadores, según se determina en el artículo 71.1.c) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, solo está establecida en relación con los datos que soliciten las entidades gestoras en el reconocimiento y control de las prestaciones de la Seguridad Social de dichos trabajadores, no teniendo la condición de entidades gestoras ni la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social ni la Secretaría de Estado de Empleo, competentes para tramitar el procedimiento. En consecuencia, si bien puede reiterarse la petición a las empresas de que remitan los datos requeridos, no tienen la obligación legal de facilitarlos.
- b) Aun cuando se reciban los referidos datos de los trabajadores de esas cinco empresas y se complete así la información necesaria para elaborar el estudio sobre siniestralidad de los bomberos al servicio de empresas privadas de Galicia, al proceder la acumulación del expediente a los del resto de bomberos de empresas privadas del territorio nacional, no se podría proseguir la tramitación hasta disponer de los datos de todo el colectivo.

Por lo que respecta a la finalización del expediente, si bien existe la obligación de finalizar el procedimiento previo regulado en el artículo 11 del Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, en los términos establecidos en el artículo 12 del mismo, no cabe hacer previsiones en lo relativo al plazo de tramitación, dado que se requiere la obtención de datos de los trabajadores de los que, en la mayor parte de los casos solo disponen las empresas, por lo que deben requerirse a éstas, una vez que se consigue una relación completa de las mismas o, al menos, una muestra representativa cuando sea demasiado amplio el número de empresas.

Asimismo, la tramitación es compleja, pues intervienen distintos órganos y entidades públicas, por lo que los plazos no son perentorios y así lo ha señalado el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) del Principado de Asturias, Sala de lo Social, 10013/2016, de 20 octubre, en relación con una demanda de inactividad de la Administración en la tramitación de un procedimiento iniciado al amparo del citado Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre.

Madrid, 23 de junio de 2017

